FUNDAMENTOS

VISTO:

El artículo 166 de la Constitución Provincial, que dispone que los miembros del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Investigaciones Administrativos son designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que las propuestas del Poder Ejecutivo han recaído en personas que si bien han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 162 y 165 de la Constitución Provincial respectivamente han tenido vinculación directa anterior a la postulación con el Poder Ejecutivo Provincial.

Que otras Constituciones Provinciales sobre los organismos de control externo, y la propia Constitución Nacional referido a la Auditoría General de la Nación, prevén que los integrantes de esos organismos sean propuestos por la primera fuerza política de oposición al partido político en ejercicio del Poder Ejecutivo en un momento determinado.

Que más allá de estos antecedentes es condición sine qua non la independencia entre los auditados y quienes auditan que la sociedad reconoce como una buena práctica en el manejo de la cosa pública.

Que hasta tanto se modifique la Constitución Provincial en línea con lo dispuesto en la Constitución Nacional y varias Constituciones Provinciales, es deseable reglamentar el procedimiento de nominación por parte del Poder Ejecutivo.

Por ello.

AUTOR: Marta Edith Borda

FIRMANTES: Mario Ernesto Colonna, Javier Alejandro Iud, Gustavo Costanzo, Carlos Peralta, Ademar Rodríguez, Alcides Pinazo

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- La presente ley reglamenta el proceso de designación de los miembros del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Investigaciones Administrativas.

Artículo 2°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Investigaciones Administrativas son designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Tribunal de Cuentas, para la designación de los miembros del Tribunal de Cuentas Poder Ejecutivo solicitará a las primera, segunda y tercera minorías según los resultados electorales a Gobernador y Vicegobernador la nominación de ternas de postulantes los que deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 162 de la Constitución Provincial. Nominadas las ternas por cada partido el Poder Ejecutivo las someterá a consulta pública. Concluida la misma el Poder Ejecutivo propondrá a la Legislatura un postulante de cada terna, acompañando los resultados de la consulta pública.

Artículo 4°.- Fiscal de Investigaciones Administrativas. Para la designación del Fiscal de Investigaciones Administrativas, el Poder Ejecutivo solicitará a la segunda minoría según los resultados electorales de la elección a Gobernador y Vicegobernador, la nominación de una terna de postulantes, los que deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Constitución Provincial. Nominada la terna por el partido que ostenta la segunda minoría, el Poder Ejecutivo la someterá a consulta pública. Concluida la misma, el Poder Ejecutivo propondrá a la Legislatura un postulante, acompañando los resultados de la consulta pública.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará, sobre las siguientes bases, el procedimiento de consulta pública dentro de los noventa (90) días contados a partir de sancionada la presente: la consulta pública deberá posibilitar el pronunciamiento de opiniones por parte de la sociedad rionegrina, a través de sus organizaciones legalmente reconocidas, incluidos los Consejos Profesionales y las Instituciones Universitarias con actividades en el territorio

provincial, a propósito de la solvencia moral e idoneidad de los postulantes.

Artículo 6°.- Si se produjeran renuncias en la composición actual de los organismos de contralor precitados, sus reemplazos se efectivizarán con acuerdo a lo prescripto en la presente ley. En caso del Tribunal de Cuentas, se supondrá a estos efectos que los integrantes actuales han sido en su totalidad propuestos por la primera minoría en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- De forma.